

IEEPCO-CG-91/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRA LA CANDIDATURA A DIPUTADO PROPIETARIO AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA SEGUNDA FÓRMULA DE SU LISTA DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL EXPEDIENTE C.A./164/2024 ENCAUZADO A RA/33/2024.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados

mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- V. En sesión extraordinaria urgente celebrada iniciada el día diecinueve de abril y concluida el día veinte de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones.

En el punto de acuerdo SÉPTIMO del citado instrumento, este Consejo General determinó como no procedente la solicitud de registro del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el

partido político Partido del Trabajo en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional.

- VI.** El día tres de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó reencauzar las demandas promovidas por el ciudadano Dante Montaña Montero en contra del acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, radicando el expediente del juicio en comento, bajo la clave C.A/164/2024 encauzado a RA/33/2024.
- VII.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente indicado, resolviendo lo siguiente:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza**, el presente Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se **inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y el artículo 6, numeral 6 y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

TERCERO. Se **modifica** el punto de acuerdo **OCTAVO (sic)**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado por **Sala Regional Xalapa**, mediante acuerdo de tres de mayo, **notifíquese** la presente resolución a dicha Sala Regional.

- VIII.** El día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEO/SG/A/4226/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto Estatal Electoral, la sentencia de cuenta, para sus efectos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y

calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos y candidatas a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de

cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XXI, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidaturas a diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional cuando se cumpla en ello, con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esa Ley Electoral Local.
12. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la LIPEEO, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso y estará integrado por veinticinco diputaciones electas según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional en el que se incluirá la diputación migrante o binacional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, observando en ambos casos el principio de paridad y alternancia de género.
13. Que en términos del artículo 23, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos y candidatas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidatura propietaria se elegirá una suplente del mismo género; los

partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esa Ley Electoral Local.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

14. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional en el expediente C.A./164/2024 encauzado a RA/33/2024; que medularmente establece:

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

7.1. Inaplicar, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones; Así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6 y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

7.2. Se modifica el punto de acuerdo **OCTAVO (sic)**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, emitido por el Consejo General, en favor de la actora.

7.3. Se ordena al Consejo General que, de **manera inmediata realice el registro** del ciudadano **Dante Montaña Montero** como candidato a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político PT en la segunda fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

*Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.*

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en los términos del artículo 37, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza**, el presente Cuaderno de Antecedentes a Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y el artículo 6, numeral 6 y 9, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

TERCERO. Se modifica el punto de acuerdo **OCTAVO (sic)**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Xalapa, mediante acuerdo de tres de mayo, **notifíquese** la presente resolución a dicha Sala Regional.

15. Que en razón de lo referido y en estricto cumplimiento a lo mandatado por la autoridad electoral jurisdiccional local, este Consejo General debe otorgar el registro como candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional al ciudadano Dante Montaña Montero, postulado por el Partido del Trabajo, como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
16. Que, del análisis efectuado previamente por la Dirección Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracciones IX y XXIII, así como 186, de la LIPEEO, se tiene que la candidatura en comento cumple con los requisitos de forma y fondo señalados en la norma, pues la misma se solicitó mediante escrito en el que se señala el partido político que efectúa la postulación, así como:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
 - b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de la credencial para votar; y
 - f) Cargo para el que se le postula.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura del ciudadano Dante Montaña Montero, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, se acompañó de la documentación subsiguiente:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
 - II. Copia del acta de nacimiento;
 - III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
 - IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente. Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesto por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del respectivo partido político.
17. Que de lo anterior, así como de lo mandatado y razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la ejecutoria de mérito, es que este Consejo General otorga el registro de la candidatura de cuenta al ciudadano Dante Montaña Montero y en consecuencia, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, emitir y notificar la constancia de registro conducente.
18. Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatos que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.
19. Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante la autoridad electoral competente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los

artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número C.A/164/2024 encauzado a RA/33/2024, se emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se aprueba el registro de la candidatura a diputado propietario por el principio de representación proporcional del ciudadano Dante Montaña Montero, postulado por el Partido del Trabajo como segunda fórmula de su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. En consecuencia, expídase la constancia de registro de la candidatura correspondiente y notifíquese se manera inmediata al Partido del Trabajo, a través de su representación acreditada ante este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito, dentro del plazo decretado por la autoridad electoral jurisdiccional para tal efecto.

CUARTO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, vía la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Infórmese de la presente determinación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO.

SEXTO. De conformidad con los artículos 187, párrafo 7; 188, párrafo 1, de la LIPEEO y 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se ordena a la Secretaría Ejecutiva tomar las medidas suficientes y necesarias para publicar oportunamente en el Periódico Oficial, en la página electrónica de este Instituto y en los Estrados del mismo, el presente acuerdo. La publicación que se ordena, deberá realizarse en formato accesible para todas las personas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ
GÓMEZ**